



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS

**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00473-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 441), y dada la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora (fl. 433), se dispone:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento del señor NELSON OCHOA.
- 2.- La parte demandante deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para efectos de retirar el emplazamiento; el cual deberá ser publicado por una sola vez, en el diario "EL TIEMPO" o en "EL ESPECTADOR", en un día domingo, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro.
- 3.- Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá aportar al expediente la copia de la publicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, en orden a que se tramite la respectiva inclusión de NELSON OCHOA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- 4.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

irc

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado <sup>52</sup> Hoy  
25/11/2019 siendo las 8:00 AM

  
ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EDER LUIS ZÚÑIGA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00053 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de diciembre de 2019 a partir de las 2:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Dbm.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <del>52</del>, publicado hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 p.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NUBIA ESPERANZA SILVA BECERRA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00046 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a partir de las 9:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

Dbm.



<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DOLY CORREDOR GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

**RADICACIÓN: 152383333003 2019-00027 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de diciembre de 2019 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

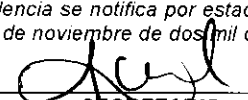
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

Dbm.

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52, publicado hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**DEMANDADO:** MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00291 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- Por manifestación expresa del apoderado de la demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

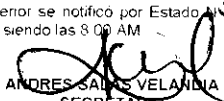
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del  
Circuito Judicial de Duitama -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado <sup>52</sup> Hoy  
25/11/2019 siendo las 8:00 AM

  
ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARÍA

YSGB





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** OLIVERIO HERNÁN VARGAS ROJAS Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00098-00

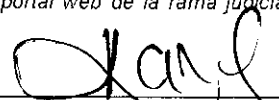
De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 674), en el que informa que el Despacho comisorio No. 001 2018 00098 00 correspondió por reparto al Juzgado 36 Administrativo – Oral – Sección Tercera de Bogotá y como quiera que dicha prueba se requiere para completar el recaudo probatorio.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. Requierase al Juzgado 36 Administrativo – Oral – Sección Tercera, para que allegue información sobre el trámite efectuado al Despacho Comisorio No. 001 2018 00098 00 de 6 septiembre de 2019 por medio del cual se comisionó la recepción de testimonio del MÉDICO PSIQUIATRA NICOLÁS SOLANO MEDINA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electrónico al apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25/11/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSELIN LUNA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00052 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fls. 345-351), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 29 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 263-266). En consecuencia, se dispone:

Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en el numeral 4º de la providencia del 29 de abril de 2019, proferida dentro del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de  
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

DBM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 22 NOV 2019

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 152383333003-2018-00296-00  
**Demandante** : LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
**Demandado** : LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BOYACÁ Y CASANARE

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

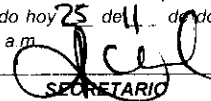
**PRIMERO.** - Fijese como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **13 de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m.**

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE antes de la celebración de la audiencia o en la misma, deberá allegar el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
**JUEZ AD-HOC**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>52</u>, publicado hoy <u>25</u> del <u>...</u> de <u>...</u> mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 19 de Noviembre de 2019

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 152383333003-2018-00312-00  
**Demandante** : JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ CARVAJAL y OTROS  
**Demandado** : LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

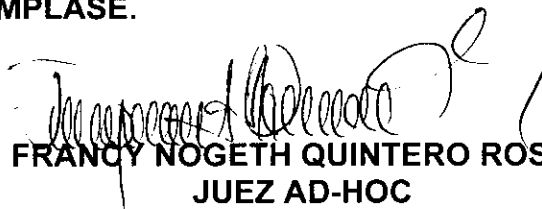
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

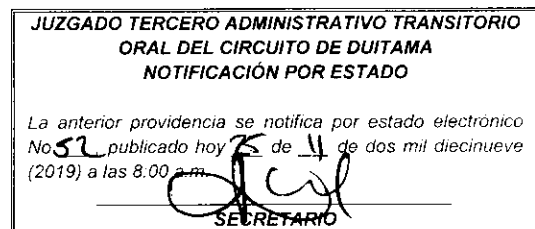
**PRIMERO.** - Fijese como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **13 de diciembre de 2019 a las 4:00 p.m.**

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN antes de la celebración de la audiencia o en la misma, deberá allegar el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
**JUEZ AD-HOC**



<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DIONISIO SÁNCHEZ ACUÑA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00004 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de diciembre de 2019 a partir de las 11:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.

DBM

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA LUZMILA CELY

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00033 00

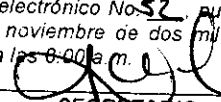
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de diciembre de 2019 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

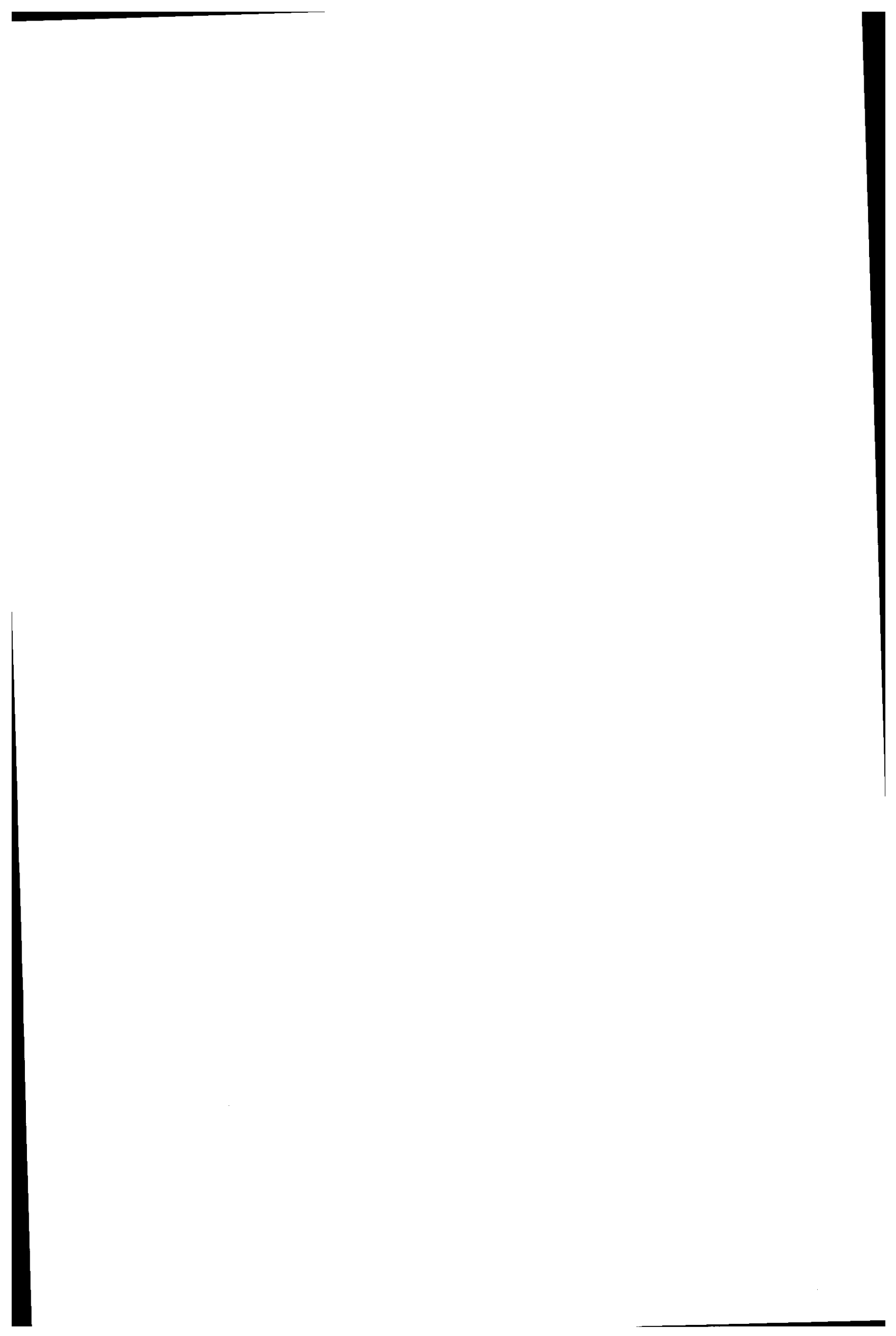
  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Dbm.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52, publicado hoy (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 6:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: AURORA RAMÍREZ CORREA Y OTROS**

**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y OTROS**

**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00480-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 314) poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó la documental que acredita el trámite dado a los oficios por medio de los cuales se dispuso la notificación personal de IVÁN DARÍO PEÑA CASTAÑEDA, NOÉ ANTONIO PEÑA GÓMEZ y BEIMER ALFONSO OLARTE VARGAS.

En efecto, por medio de auto del pasado 04 de julio de 2019, el Despacho resolvió:

*"(...) TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA y dado que la parte actora señala que desconoce si el demandado registra dirección electrónica, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los señores IVÁN DARÍO PEÑA CASTAÑEDA, NOÉ ANTONIO PEÑA GÓMEZ y BEIMER ALFONSO OLARTE VARGAS. Todo lo anterior en los términos del artículo 291 del CGP.*

*En consecuencia, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el(los) oficio(s) correspondiente(s) a quien(es) debe(n) ser notificado(s), previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente."*

A efectos de llevar a cabo lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró los oficios N° CASV 00937, 00938 y 00939 (fls. 338-339).

Las misivas fueron debidamente tramitadas por el apoderado de la parte actora y, para acreditar lo anterior, el día 09 de octubre de 2019, se allegó comunicación por medio de la cual se remitieron las respectivas constancias de envío (fls. 347-356).

Sin perjuicio de lo anterior, transcurrido el término indicado en el inciso primero del numeral 3º del artículo 291 del CGP, se observa que ni IVÁN DARÍO PEÑA CASTAÑEDA, ni NOÉ ANTONIO PEÑA GÓMEZ, ni BEIMER ALFONSO OLARTE VARGAS se han acercado a notificarse personalmente de la decisión adoptada por este Estrado Judicial.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6º del artículo 291 del CGP (aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso" (Resaltado fuera de texto).**

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso al señor IVÁN DARÍO PEÑA CASTAÑEDA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

**SEGUNDO.-** Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso al señor NOÉ ANTONIO PEÑA GÓMEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

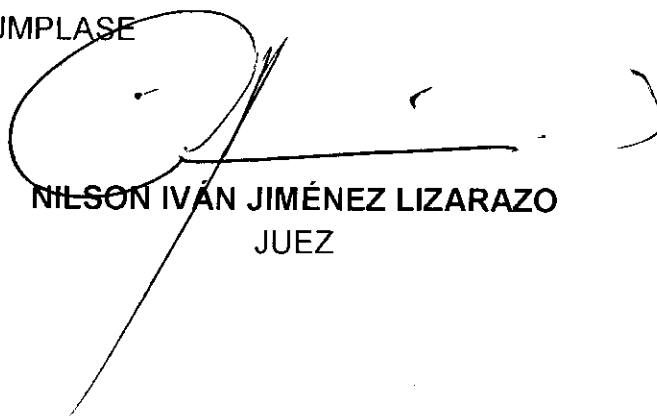
**TERCERO.-** Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso al señor BEIMER ALFONSO OLARTE VARGAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.



**CUARTO.-** Cumplidos los anteriores numerales, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibidem*, para ser incorporados al expediente.

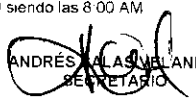
**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º <u>52</u> : Hoy 25/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS ALAS VELANDÍA SECRETARÍA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA INÉS MANRIQUE SALAZAR  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00227 00**


**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fls. 207-212), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 11 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 159-165). En consecuencia, se dispone:

Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en el numeral 3º de la providencia del 11 de abril de 2019, proferida dentro del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**

DBM

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON ALEJANDRO TAMAYO SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CINCO (5) de DICIEMBRE de 2019 a partir de las 2:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 5, publicado hoy 25 de 11 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cual es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA CHÁVEZ DE VESGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00059-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CINCO (5) de DICIEMBRE de 2019 a partir de las 3:45 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.


Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

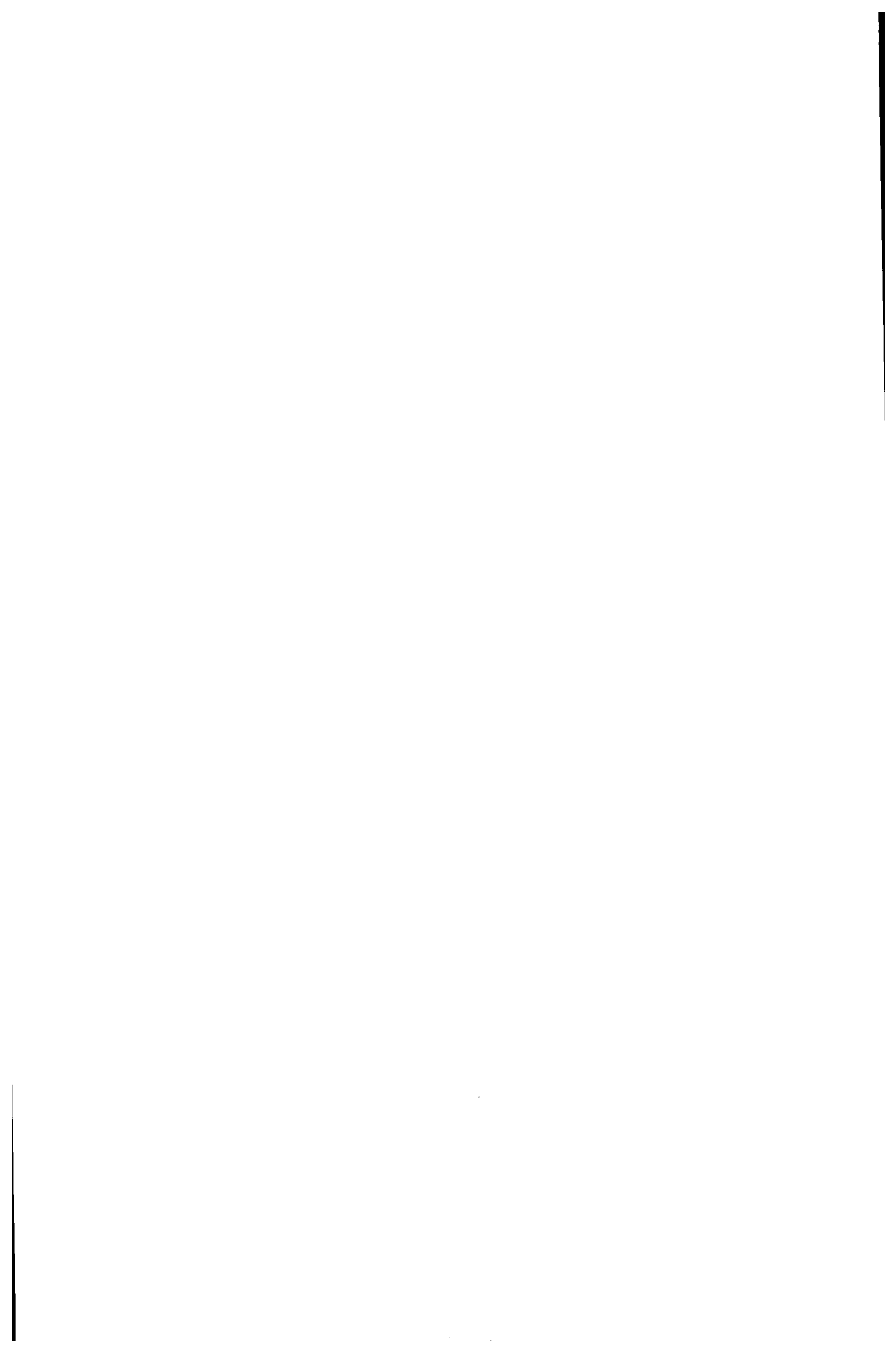
  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>54</u>, publicado hoy <u>25</u> de <u>11</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wii

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cual es el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MERCEDES PATIÑO APONTE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-002-2017-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho continuar con el trámite del proceso una vez allegado el mismo del Tribunal Administrativo<sup>1</sup>. No obstante, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 08 de octubre de 2018, resolviendo no aceptar el mismo y devolver el expediente para continuar el trámite del proceso (fls. 232-233), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en que las circunstancias de hecho y derecho expresadas por el Juez que me precedió ya no eran relevantes, ni debían tenerse en cuenta, dado que el suscrito se había posesionado en el cargo de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral de Duitama. No obstante, lo cierto es que el Superior Jerárquico de este Despacho adoptó su decisión sin conocer mi situación particular, la cual es importante manifestar puesto que considero que debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*

En efecto, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare, en donde se solicité la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas. Partiendo de tal contexto, se observa que dentro del presente caso, puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que la parte demandante es presuntamente beneficiaria de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, la cual es la misma bonificación que el suscrito reclama, pero que fue creada por el ya citado Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de

<sup>1</sup> En la providencia del pasado 08 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió no aceptar el impedimento presentado por el anterior Juez de este Despacho, Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón (fls. 232-233).

Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>2</sup>**

Aunado a lo anterior, es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función.**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso".*

Al respecto, vale la pena recordar que, con base en la anterior providencia, recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

<sup>2</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P."*

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: **"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido"**<sup>6</sup> (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítase el proceso de la referencia al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

IRC

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

<sup>5</sup> Exp. No. 2018-0315

<sup>6</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

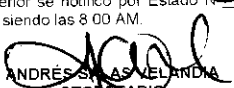
(...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PATIÑO APONTE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2017-00092-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 52 Hoy  
25/11/2019 siendo las 8 00 AM.

  
ANDRÉS S. MELÉNDEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de 2019

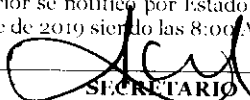
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA PINZON como agente oficiosos de  
MARÍA DEL CARMEN ROMERO PUERTO  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00068-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **29 de agosto de 2019** (fls. 116 –Cdr N° 1) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>5</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

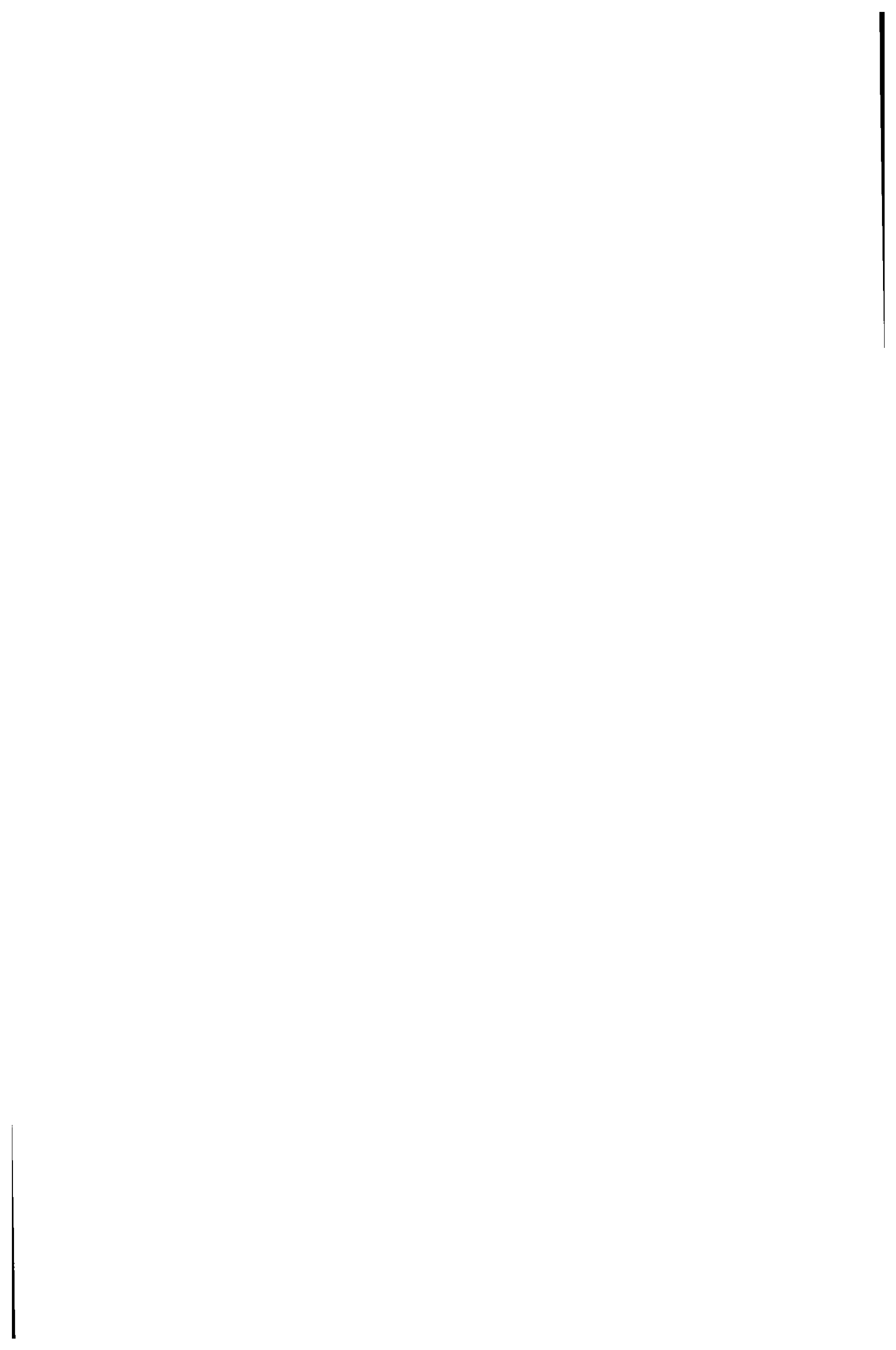
Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal, el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>62</u> , Hoy <u>25</u> de noviembre de 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>5</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00060-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **29 de agosto de 2019** (fls. 123 –Cdr N° 1) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>4</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal, el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

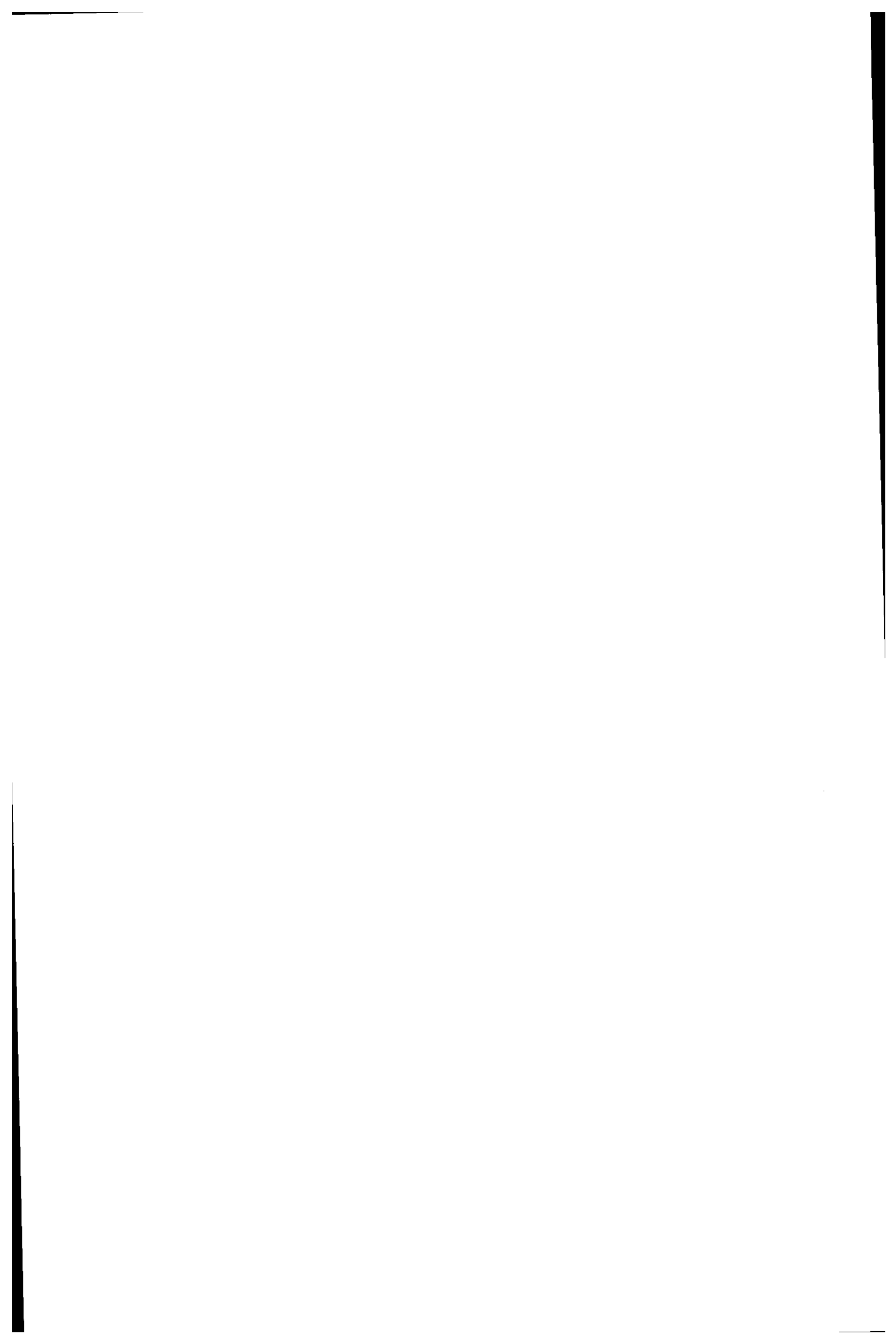
Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 52, Hoy 25  
de noviembre de 2019 siendo las 8:00 AM.

SECRETARÍA

<sup>4</sup> ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de 2019

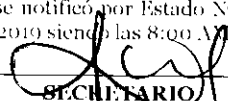
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : CARMEN CORREDOR DE GOMEZ como agente oficioso  
CARLOS FRANCISCO GÓMEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO : NUEVA EPS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00070-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **29 de agosto de 2019** (fls. 118) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>3</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

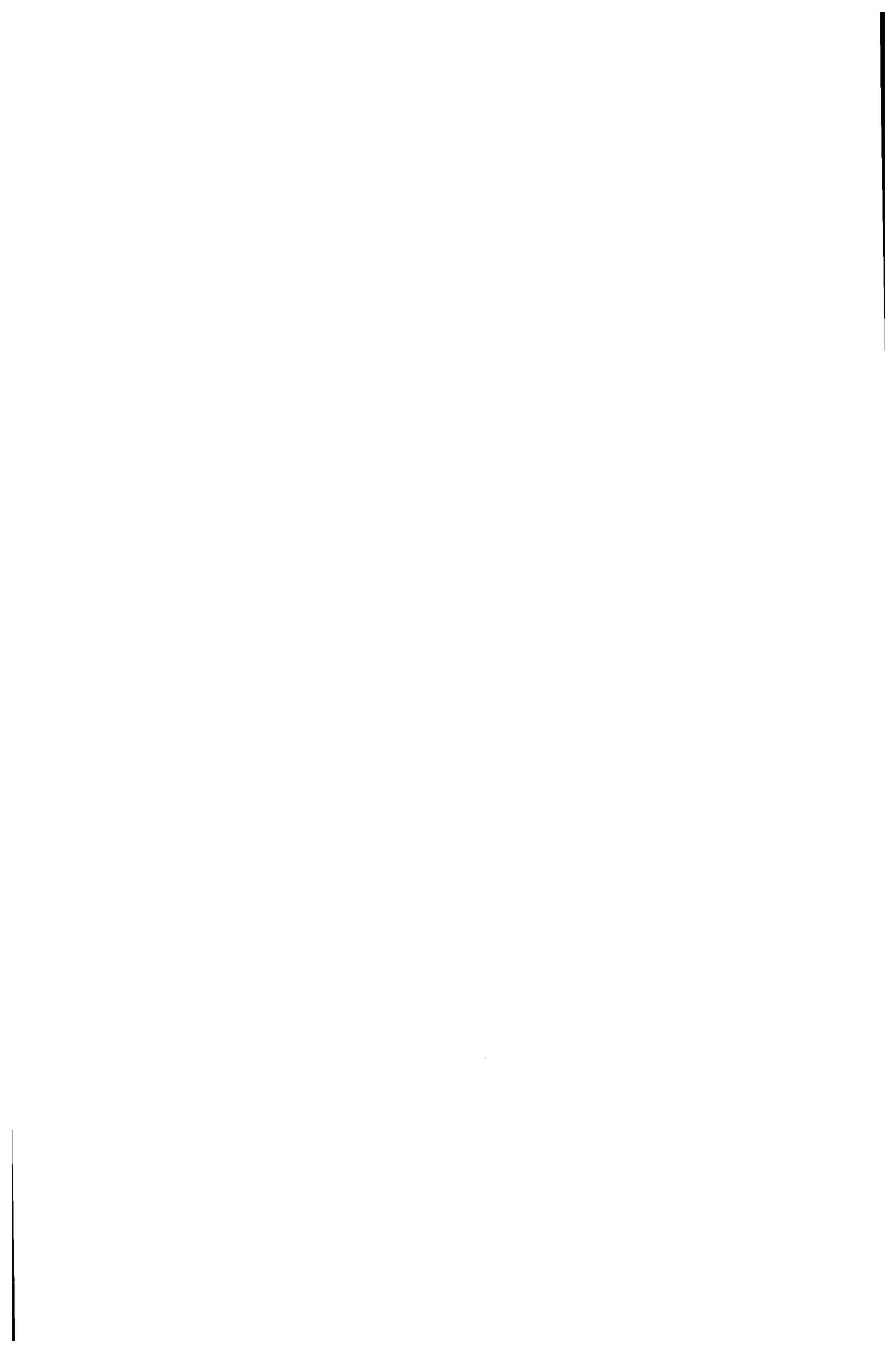
Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>62</u> , Hoy <u>25</u> de noviembre de 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>3</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de 2019

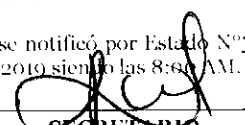
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : VALERIA RINCÓN MAHECHA  
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO –ICETX  
UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
DE VICTIMAS  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00043-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **18 de julio de 2019** (fls. 113) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>52</u> , Hoy <u>25</u> de noviembre de 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>2</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de 2019

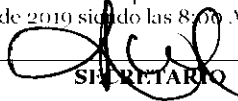
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE : HECTOR SALINAS CASTELLANOS  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE  
COLOMBIA  
EXPEDIENTE : 152383333-003-2019-00054-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha **20 de agosto de 2019** (fls. 168) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup> y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>52</u> , Hoy <u>25</u> de noviembre de 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>1</sup> **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00053-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : MARÍA EVELIA HERNÁNDEZ BONILLA  
**Accionado** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 380 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fls. 369-376), en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día 22 de marzo de 2019 (fls. 290-293).

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de octubre de 2019, en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día 22 de marzo de 2019, en el que se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 62, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25/11 de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO</p>
--

—





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00157-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : HUMBERTO LEGUIZAMÓN HERNÁNDEZ  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 203 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana** en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 177-1931), en la que se **confirmó parcialmente** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018 (fls.82-90).

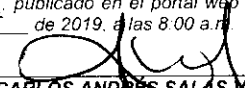
Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2019, en la que se **confirmó parcialmente** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018, en el que se había accedido a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>25</u> de 2019, a las 8:00 a.m.
 <b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00326-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : RODRIGO ALFONSO VARGAS PÉREZ  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 145 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana** en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls. 128-141), en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019 (fls. 79-84).

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de octubre de 2019, en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, en el que se había accedido a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No 52, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 25 de 2019, a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama,

22 NOV 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RONALD CASTELLAR ARRIETA

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00004-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró RONALD CASTELLAR ARRIETA en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15<sup>1</sup>- y 61 -numeral 3<sup>2</sup>- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

**TERCERO.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO.-** La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**SEXTO.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

<sup>3</sup> Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

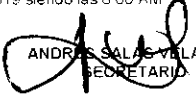
**OCTAVO.-** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, “a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
Jueza *ad-hoc*

URC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado <i>82</i> . Hoy <i>23/11</i> 2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS YELANDIA SECRETARIO

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, 22 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00270 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 151 y 61 numeral 32 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

1 ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

2 ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación salarial donde se establezcan los factores salariales percibidos, informando el régimen salarial y deducciones efectuadas para liquidación de prestaciones en favor de la señora GLORIA ROSA MARTÍNEZ OJEDA, identificada con la C.C. 41.365.665 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.**

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6, del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

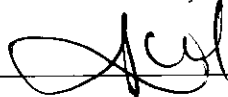
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, *a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]*5

9.- Reconocer personería al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, identificado con C.C. N° 19.146.944 de Bogotá y portador de la T.P. N° 15.770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
Juez Ad-hoc

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>28</u> del <u>15</u> de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p></p>
---

5 Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA JULIA MEJÍA QUINTERO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00415-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 122), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema<sup>1</sup>. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares*

<sup>1</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

*de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existieran tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso<sup>2</sup>, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

## 2. EL CASO CONCRETO

<sup>2</sup> Artículo 60 del CGP.

Mediante memorial allegado al Despacho el 27 de septiembre de 2019 (fls. 115-116v.)<sup>3</sup>, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, solicitó que se llamara como litisconsortes a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Lo anterior, al considerar *"la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional"* puesto que es éste *"quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya (sic) expedición no tiene injerencia la Rama Judicial (...) pues solo cumple estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente"* (fl. 115v.); razón por la cual *"la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo"* (fl. 115v.).

Sobre el particular, se observa que el ya citado artículo 61 del CGP, prescribe que la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos; siendo indispensable su participación puesto que la decisión emitida - necesariamente- los cobijará a todos.

En el caso en concreto, es preciso indicar que -en primer lugar- no se configura una relación sustancial entre la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el Tribunal Administrativo de Boyacá que, ante la eventual condena en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento **deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso**, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja"* (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, efectuando el traslado de las mismas para que se pronuncie la contraparte.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 117 -junto con sus documentos anexos-, y al considerarse que el mismo reúne los requisitos de los artículos 74 y s.s. del

<sup>3</sup> Sobre el particular, debe anotarse que, si bien el término para contestar la demanda vencía el día 26 de septiembre de 2019, según constancia secretarial que reposa a folio 108 del expediente, el día 12 de septiembre de la presente anualidad no corrieron términos judiciales.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otolara Muñoz y otros

CGP y 160 del CPACA, se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO como apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito judicial de Duitama

### RESUELVE

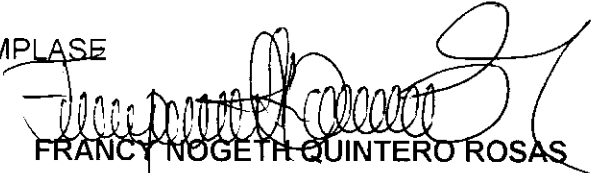
**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, presentada por el apoderado de RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

**TERCERO.-** Reconocer personería a ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.177.696 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 151.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 117 del expediente.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado.

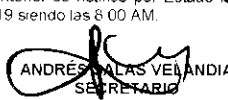
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS  
Jueza ad-hoc

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 52 Hoy  
25/IV/2019 siendo las 8:00 AM.

  
ANDRÉS ALAS VENANDÍA  
SECRETARIO

IRC





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, 9 2 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO  
**DEMANDADO:** LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00045-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el trece (13) de junio de 2019 (fls. 160-161) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varias personas de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de aquellos, dada la unidad inescindible con la relación del derecho sustancial en debate.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

En tal sentido, y en aras de ilustrar el tema bajo estudio es preciso traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Boyacá el cual su oportunidad señaló que ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja." 1*

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a la entidad accionada y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 172, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y el artículo 160 del C.P.A.C.A., se dispondrá reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario por pasiva** presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito del 13 de junio de 2019.

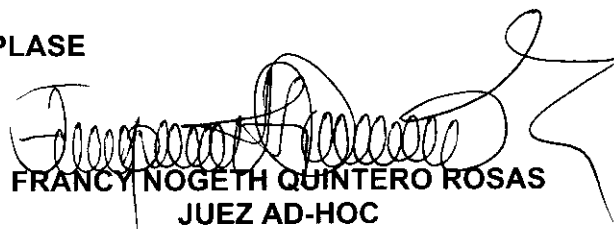
1 Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Ojalora Muñoz y otros

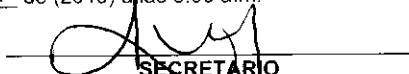
**SEGUNDO.** - Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con la cédula No. 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 104 del expediente.

**TERCERO.** - Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
**JUEZ AD-HOC**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 52, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25/11 de (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMÁN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE SOCOTÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2019 001200

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el apoderado del ejecutante (fl. 20), previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante, memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del C.G.P prescribe sobre el particular: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a su notificación, allegara copia de la consignación de gastos so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA, y en consecuencia, dado que no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado del demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 15238-3333-003-2019-00012-00.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMÁN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE  
SOCOTÁ  
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00 1200

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

**TERCERO.-** En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52  
publicado en el portal web de la rama judicial, hoy 25 de noviembre de dos  
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB